

DERECHO

EVOLUCION HISTORICA DE LA ORGANIZACION JUDICIAL EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Licda. Mirna Josefina Amiama Nielsen

Parece que nos olvidamos que la estabilidad del Estado, cualquiera que sea el régimen político, descansa en gran parte, sobre las leyes y la administración de justicia.

Comencemos pues, nosotros abogados y ustedes comunicadores sociales, a estudiar con seriedad esta materia, para encontrar soluciones, sugerirlas, pero sobre todo, movilizar la opinión pública en el sentido de la necesaria reforma del sistema de elección de jueces en República Dominicana y la implantación en nuestro país de la **carrera judicial**.

Comencemos por examinar cómo ha evolucionado en nuestro país la magistratura, concentrándonos en la organización de los tribunales y en la forma de designación de los jueces.

Dividiremos este estudio en los períodos en los que acostumbradamente se divide la historia de la isla de Santo Domingo, a saber:

- I. La Sociedad Taína.
- II. La Colonización Española.
- III: La Ocupación Francesa.
- IV. El Segundo Período Español.
- V. El Período Haitiano.
- VI. La Primera República.
- VII. Anexión a España.
- VIII. La Segunda República.
- IX. Intervención Norteamericana.
- X. El Gobierno de Vásquez.
- XI. Transición de la Dictadura a la Democracia

I. LA SOCIEDAD TAINA

Los cronistas, como Las Casas, Pané y Oviedo, se refieren muy poco al sistema jurídico que pudieron tener los indígenas de Quisqueya y no quedaron evidencias palpables del mismo, de manera que resulta muy difícil llegar a conclusiones sobre el mismo, más aún cuando los propios cronistas se contradicen entre sí.

Lo poco que podemos sacar en claro es que los taínos de nuestra isla pasaban por un período de transición de una sociedad de cazadores y recolectores a una de agricultores sedentarios. Apenas surgía la división del trabajo y la división de clases era simple: una de jefes y otra de trabajadores, aunque hay autores, como Roberto Cassá, que señalan que no había diferencia en la posesión o propiedad de los medios de producción y de la tierra, por tanto no podría hablarse de división de clases propiamente dicha.

Sin embargo se puede precisar que había un grupo gobernante que obtenía el poder por herencia, eran los Caciques y los Nitaínos.

Las funciones de los Caciques parecen haber sido tanto políticas como religiosas, económicas y militares, así como administrar la escasa justicia que parece que existía.

Los Nitaínos serían sub-jefes que gobernaban regiones dentro del Cacicazgo, o formaban el tren administrativo del Cacique, al que asistían en sus labores gubernativas.

Joaquín Priego nos afirma en su obra que el Poder Judicial era representado por los Nitaínos, cuyos dictámenes no podían ser revocados ni por el cacique mayor. Parece ser que había un Consejo de Nitaínos que convocaba a reunión cada dos lunas y ejercía su poder con absoluta independencia.

No concordamos, al igual que W. Vega, con la tesis como la que sustenta Mejía Ricart en la que quieren presentarnos una organización jurídica entre los aborígenes, puesto que las pocas pruebas que existen sólo revelan la existencia de un derecho muy rudimentario, apenas comparable con el de otras civilizaciones Amerindias más avanzadas.

Y es que debemos tener siempre presente que estamos hablando de grupos humanos que se encontraban en una de las etapas de la prehistoria.

De todos modos, el interés de estudiar esta etapa es puramente académico, pues "del derecho taíno no nos queda hoy nada, ni siquiera el recuerdo". (Vega, W., Pág. 19).

II. LA COLONIZACION ESPAÑOLA

La Historia del Derecho imperante en nuestro país durante el período de la Colonia Española es de suma importancia. Aunque en la actualidad nuestro derecho no esté basado en el Derecho Indiano nos atrevemos a asegurar que mucha de la idiosincrasia del pueblo dominicano tiene sus raíces en aquel período y que sólo conociendo bien el derecho de esa época estaremos en

condiciones de apreciar claramente los problemas y luchas presentes". (Vega, W. Pág. 45).

Antes de abordar el estudio del derecho que rigió nuestra isla es pertinente precisar que fue exclusivamente el derecho castellano el que se implantó en las islas y tierra firme descubiertas.

* El Primer documento jurídico concerniente a las Indias es un contrato de puro corte medieval. Se trata de las Capitulaciones firmadas en "Santa Fe de la Vega y Granada en 1492". En éstas, Cristóbal Colón y los Reyes Católicos acordaron entre ellos un negocio monopolístico para el descubrimiento, población y reparto de beneficios en las empresas ultramarinas que se iban a emprender.

Las Capitulaciones, entre otras cosas, le dieron facultad a Colón de impartir justicia, así en el mar como en las islas y tierras que tanto él como sus lugartenientes descubrieren.

Así que durante esta primera etapa, en nuestra isla no rigió más derecho que el del convenio monopolístico entre los Reyes y Colón, y apoyado en él, el Descubridor gobernó a su antojo, dictando disposiciones, juzgando y castigando delincuentes, en fin actuaba como verdadero señor de la isla.

Pero este gobierno omnímodo duró poco pues la Corona vió peligrar sus intereses económicos en las nuevas tierras, y temiendo que Colón las convirtiera en su propio feudo; así se comienza a frenar el poder absoluto de Colón cuando en 1499 fue enviado Francisco de Bobadilla. Entonces la empresa de corte mercantilista que dirigía Colón se convirtió en una colonización gubernamental a cargo de la Corona. La institucionalización jurídica comienza en La Española con la llegada del gobernador Ovando en 1501.

Como el derecho que regiría en las Indias sería el del reino de Castilla, la legislación dictada para éstas se limitaba a adaptar ese derecho castellano a las situaciones que se planteaban, por lo que predominaba la reglamentación casuística. Jamás hubo un "código", ni un conjunto de leyes armónicas para las nuevas tierras. Todo fue regimentado por Reales Cédulas, Leyes, Ordenanzas, Pragmáticas, Cartas Reales, Capitulaciones y Declaraciones.

Nuestro sistema jurídico se basaba en una serie de leyes que vinieron desde España, denominadas Leyes de Indias. Consistían en un intrincado sistema gubernativo, sin reglas generales fijas y con mucha inestabilidad institucional. Lo único que tuvo carácter inalterable fue la preeminencia del Rey como fuente máxima de poder, de justicia y de mercedes.

"Para el estudioso del derecho moderno, acostumbrado a la claridad de las constituciones, códigos y leyes de carácter general, resulta sumamente difícil esclarecer un organigrama o siquiera reglas generales que expliquen el sistema gubernamental que España implantó en América y en especial en su colonia de Santo Domingo. Las disposiciones generales sirven para poco bajo un sistema casuístico y en constante cambio. Pero lo que es peor, una cosa fueron las leyes y otra muy diferente fue su aplicación. Desde el inicio de su vida jurídica el pueblo dominicano ha estado bajo la égida teórica de hermosas y justas leyes e instituciones que han sido aplicadas al antojo del

mandatario de turno. Gobernadores, Alcaldes, Reales Audiencias, Presidentes, Pacificadores, Benefactores, todos nos han dado preciosas normas que han sido los primeros en violar". (W. Vega Pág. 46).

No obstante lo expresado anteriormente, trataremos a continuación de hacer un esbozo general en el Cuadro No. 1 de cómo se organizaban los tribunales en aquella época.

En primer lugar tenemos a los Alcaldes de las ciudades, que actuaban como tribunales de Primera Instancia con plena jurisdicción dentro del ámbito de sus municipios.

En cada ciudad eran nombrados dos alcaldes, los cuales ejercían sus funciones judiciales de manera conjunta.

Según las Capitulaciones de Santa Fé eran nombrados por Cristóbal Colón. Más tarde los Reyes confirieron ese poder a los gobernadores Bobadilla y Ovando. Cuando se pudo organizar mejor la isla, las leyes decían que eran elegidos anualmente por los regidores, aunque de hecho se dieron casos en que fueron nombrados arbitrariamente por el Gobernador de la isla, e incluso por el Rey.

Los **Cabildos Locales** eran la máxima autoridad municipal. Estaban compuestos por los Regidores, quienes a su vez designaban entre otros funcionarios municipales, a los Alcaldes.

Los Regidores eran elegidos anualmente por votación entre los vecinos (esta calidad excluía a los obreros, mercaderes, mujeres, esclavos, libertos y extranjeros). Su número variaba con la importancia del municipio.

El Cabildo en pleno, tenía una función importante que consistía en conocer de las apelaciones contra las desiciones tomadas por los Alcaldes en asuntos de menor cuantía que no eran recurribles ante la Real Audiencia.

La **Real Audiencia de Santo Domingo** estaba compuesta por tres jueces u "oidores" designado por el Rey y estaba presidida por el Gobernador de la isla.

Su función principal era como tribunal de Apelación de los asuntos decididos por los Alcaldes de las Ciudades. Su jurisdicción abarcaba las materias civiles y penales. Conocía además en Primer grado los llamados "Casos de Corte" que involucraban a la Corona como litigante.

Asimismo se podía ejercer ante la Real Audiencia un último recurso para los asuntos penales que ella misma ya había decidido, denominado "Revista".

Revisaba también los asuntos de poca importancia económica en materia civil, que no merecían ser llevados ante el Real Consejo de Indias en Sevilla.

La **Casa de Contratación de Sevilla** fue una institución creada por los reyes, para tener exclusividad en el tráfico marítimo y envío de flotas y naves que salieran de las tierras recién descubiertas. También tuvo funciones judiciales exclusivas en litigios por asuntos de navegación y comercio con las Indias.

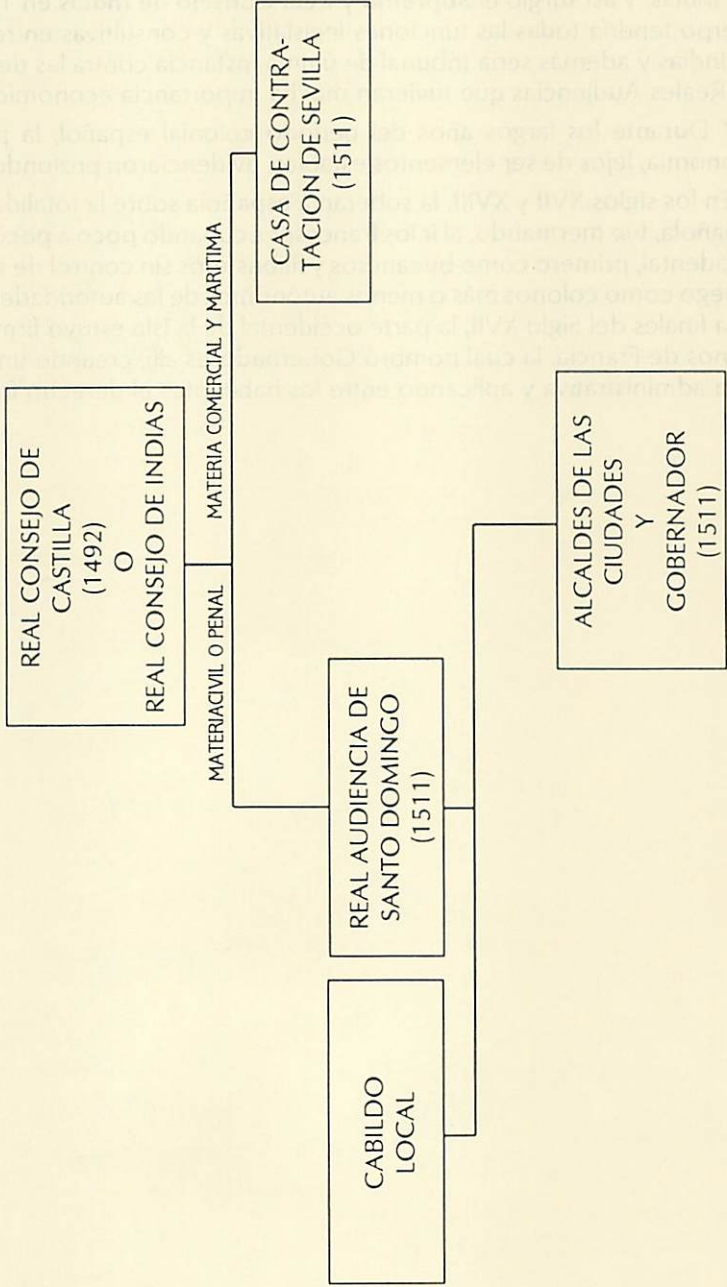
En **Consejo Real de Castilla** era una especie de parlamento medieval del reino, con funciones más bien consultivas. A raíz Del Descubrimiento quedó

apoderado de los recursos de alzada contra las decisiones de la Real Audiencia. Tenía funciones legislativas y continuó con sus funciones consultivas. Pero al evidenciarse la importancia de las nuevas tierras se hizo necesario crear un cuerpo similar, pero que se ocupase exclusivamente de Las Indias, y así surgió el **Supremo y Real Consejo de Indias** en 1524. Dicho cuerpo tendría todas las funciones legislativas y consultivas en relación con las Indias y además sería tribunal de última instancia contra las decisiones de las Reales Audiencias que tuvieran mucha importancia económica.

* Durante los largos años del período colonial español, la política y la economía, lejos de ser elementos estables, evidenciaron profundos cambios.

En los siglos XVII y XVIII, la soberanía española sobre la totalidad de la Isla Española, fue mermando, al ir los franceses ocupando poco a poco la porción occidental, primero como bucaneros y filibusteros sin control de su gobierno y luego como colonos más o menos autónomos de las autoridades francesas. Ya a finales del Siglo XVII, la parte occidental de la Isla estuvo firmemente en manos de Francia, la cual nombró Gobernadores allí, creando una organización administrativa y aplicando entre los habitantes el derecho francés.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DURANTE LA COLONIA ESPAÑOLA



III. LA OCUPACION FRANCESA

Así, el 22 de julio de 1795 Francia y España firmaron en Basilea, Suiza un tratado que puso fin a la guerra entre esas naciones. Mediante el art. 9 del tratado, el Rey de España cedió a la República Francesa "la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas".

Pero la situación caótica en la parte oeste de la isla (Haití) no permitió a los franceses tomar posesión del territorio, sino hasta el 1801. Entonces hasta esa fecha aunque de derecho Santo Domingo era colonia francesa, de hecho continuaron gobernando en ella las autoridades coloniales españolas y el derecho español indiano siguió todavía en vigor.

En enero de 1801, el General Toussaint Louverture, ex-esclavo negro de la antigua colonia francesa de Saint-Domingue, actuando en nombre del gobierno francés, entró a la parte española, donde las autoridades le entregaron el poder.

Este cambio de soberanía trajo novedades para el régimen judicial. Se establecieron tribunales de Primera Instancia y Cortes de Apelación y una Corte de Casación para toda la Isla, la cual conocía la nulidad de los asuntos decididos por las Cortes de Apelación cuando hubieran aplicado erróneamente la ley, bajo un procedimiento parecido al de las actuales Cortes de Casación francesas y dominicanas.

El gobierno de Toussaint fue efímero, y sus medidas tuvieron corta vigencia, pues ya en enero de 1802 llegó una expedición francesa al mando de Leclerc, y durante los seis años siguientes la parte española de la isla de Santo Domingo fue regida por Gobernadores Franceses. Todas las medidas de Toussaint fueron abolidas, y se prometió a los habitantes de la parte española de la isla respetar sus leyes, costumbres y religión.

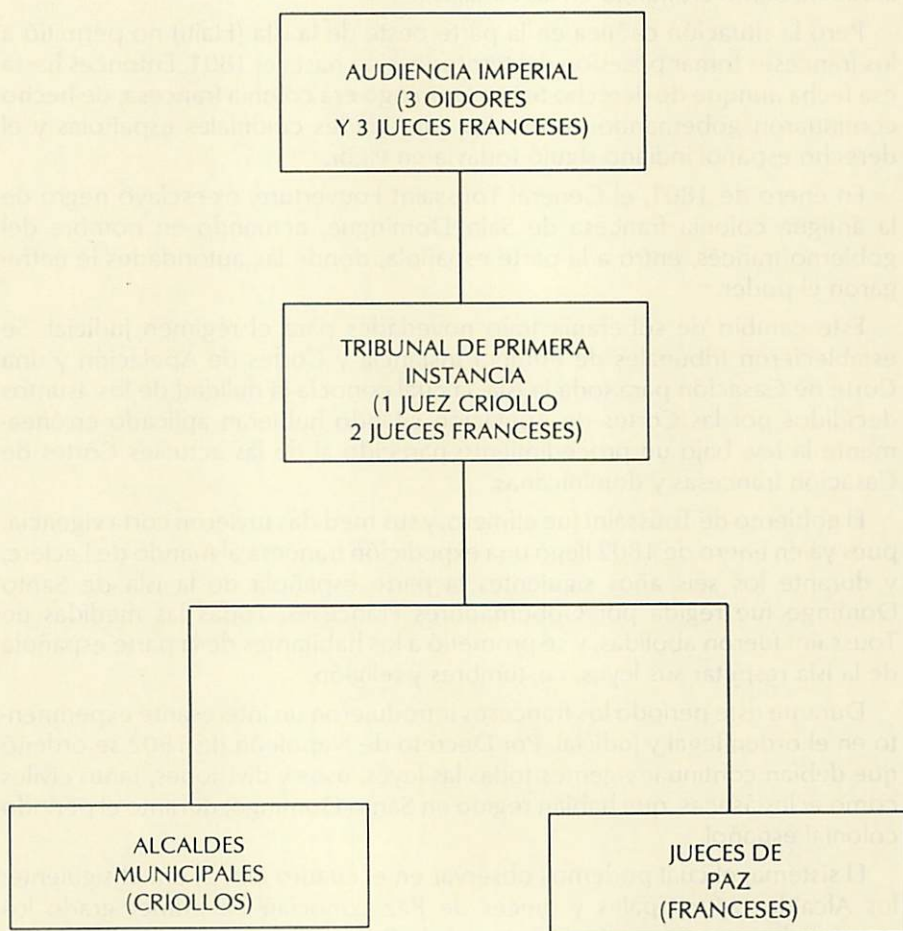
Durante este período los franceses introdujeron un interesante experimento en el orden legal y judicial. Por Decreto de Napoleón de 1802 se ordenó que debían continuar vigentes todas las leyes, usos y divisiones, tanto civiles como eclesiásticas, que habían regido en Santo Domingo, durante el período colonial español.

El sistema, el cual podemos observar en el cuadro No. 2, era el siguiente: los Alcaldes Municipales y Jueces de Paz conocían en primer grado los asuntos de menor cuantía. El Tribunal de Primera Instancia, con asiento en Santo Domingo, conocía en primer grado los asuntos personales, reales, mixtos y aquellos en los que el Estado tuviera algún interés, así como también de las apelaciones contra las decisiones de los Alcaldes Municipales y Jueces de Paz.

La Audiencia Imperial era el tribunal supremo, sito en Santo Domingo también, y conocía de las desiciones del Tribunal de Primera Instancia.

Esta yuxtaposición de sistemas legales, aunque aplicada sólo por seis años es posible que sirviera a los habitantes de la parte española de Santo Domingo para familiarizarse con los principios, términos y jurisdicciones del derecho francés, lo cual pudo haber facilitado la aceptación, en 1822, de la legislación

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DURANTE LA OCUPACION FRANCESA



haitiana, basada en las leyes francesas del período post-revolucionario, así como haber hecho más fácil la implantación de los Códigos franceses cuando se creó la República en 1844.

Este período terminó con la insurrección de Juan Sánchez Ramírez en 1809.

IV. EL SEGUNDO PERIODO COLONIAL ESPAÑOL

Ciertamente, ya en agosto de ese año las tropas y autoridades francesas se retiraron y la isla fue reincorporada como colonia a España. Este período se conoce en la historia dominicana como el de la "España Boba" por lo abandonada y empobrecida que permaneció la isla. Podemos subdividir este período en cuatro etapas:

* Durante la primera etapa, la colonia fue puesta judicialmente bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Caracas, pero debido a la intranquilidad reinante en Venezuela (que empezaba su lucha independentista), de hecho los recursos de apelación se llevaron a la Real Audiencia de Puerto Príncipe (hoy Camagüey) en Cuba. En general volvieron a regir las Leyes de Indias.

* La segunda etapa se inicia al mes del fallecimiento de Sánchez Ramírez en febrero de 1811.

La Constituyente española se reunió en Cádiz y proclamó el 19 de Marzo del 1812 la primera Constitución, la cual fue recibida en Santo Domingo el 19 de Julio de ese mismo año.

El régimen judicial establecido en la Constitución de Cádiz fue uno para las provincias peninsulares y otro para las provincias de ultramar y puede ser apreciado en el Cuadro No. 3.

En este nuevo sistema todos los jueces serían designados por el Rey.

Al amparo de la nueva situación política las Cortes dictaron una Ley de Organización Judicial para todo el reino, de fecha 9 de octubre de 1812, bajo la cual se estructuró la justicia en Santo Domingo dentro de los lineamientos de la Constitución.

* En 1814 Fernando VII fue libertado, retornó a España y rehusó someterse a la nueva Constitución. La misma quedó derogada por Real Decreto del 4 de Mayo de 1814, junto con la legislación dictada al amparo de la misma.

Durante este tercer período el régimen absolutista volvió a España y sus dependencias y por tanto al sistema jurídico y político anterior a la Constitución de Cádiz.

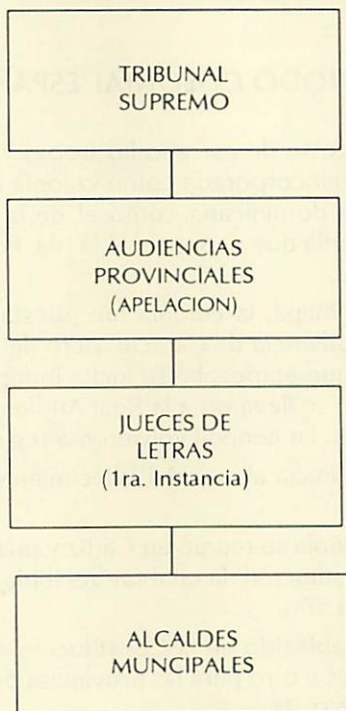
Por decreto del 28 de diciembre de 1814 el Rey dispuso que en América se restableciera el sistema gubernativo, económico y de administración de justicia que regía antes de las llamadas leyes nuevas.

En lo judicial se restableció el Real Consejo de Indias, se suprimió el Juez de Letras para asuntos de primera instancia y estos asuntos quedaron de nuevo a cargo de los Alcaldes Municipales.

* En 1820 una reacción liberal obligó al Rey Fernando restablecer la

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DURANTE EL SEGUNDO PERIODO ESPAÑOL

ORGANIZACION EN LAS PROVINCIAS PENINSULARES

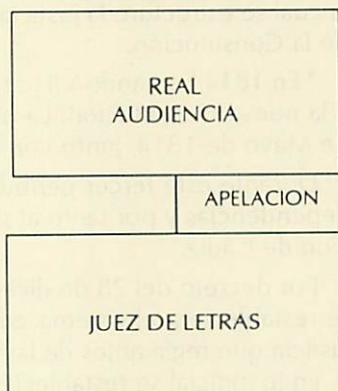


ORGANIZACION EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

MATERIA CIVIL



MATERIA PENAL



Constitución de Cádiz. En Santo Domingo se pusieron en vigor los organismos administrativos y judiciales que ella establecía.

Esta última etapa terminó el 30 de noviembre de 1821 cuando Núñez de Cáceres dio un golpe de Estado contra las autoridades españolas. Fue proclamada la independencia frente a España pero se puso el nuevo Estado bajo la protección de la Gran Colombia. Este corto período de 2 meses, denominado "la independencia efímera", no tuvo trascendencia alguna en la historia del derecho, pues apenas se dictaron dos leyes.

V. EL PERIODO HAITIANO

En febrero de 1822 se inició la dominación haitiana en toda la isla y por lo tanto se introdujo a la parte este de la isla un sistema jurídico totalmente diferente al que había regido en las etapas anteriores y este nuevo régimen es básicamente el que ha continuado rigiendo desde entonces en la República Dominicana. Entonces, pese a su corta duración (22 años frente a siglos de dominación española) este período es muy importante para la historia del derecho dominicano.

El texto constitucional aplicado a la parte este de la isla de Santo Domingo fue el promulgado en Haití en 1816, a finales del régimen de Petión, y se mantuvo hasta 1843. El sistema judicial, además de basarse en la Constitución, se rigió por dos leyes principales de Organización de los Tribunales una de 1808 y otra de 1819.

Esta Constitución haitiana estableció un Poder Judicial encabezado por el "Gran Juez", especie de Ministro de Justicia, quien a su vez presidía un organismo denominado "Alto Tribunal de Justicia", cuerpo encargado de conocer de las acusaciones aprobadas por el Senado contra el Presidente y otros funcionarios. Pero, además, el Gran Juez dirigía administrativamente la justicia y decidía sobre la interpretación de las leyes o sentencias. Era designado por el Poder Ejecutivo, al igual que todos los jueces que componían los demás tribunales.

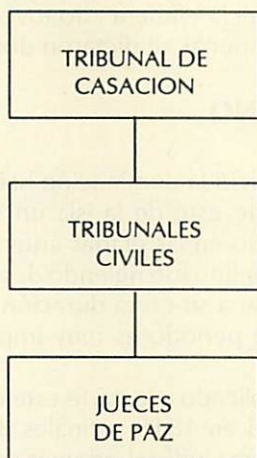
Los tribunales se encontraban organizados de la manera siguiente (véase Cuadro No. 4): en la base se encontraban los Juzgados de Paz que conocían asuntos civiles de menor cuantía y poca importancia y asuntos de simple policía. A seguidas encontramos los Tribunales Civiles que actuaban como tribunales de primera instancia con plenitud de jurisdicción (civil, comercial y penal) y como tribunales de apelación para los asuntos decididos por los Jueces de Paz.

La Constitución Haitiana no previó la existencia de un recurso de Apelación para las sentencias dictadas en primera instancia en los Tribunales Civiles.

Por último, poseía un Tribunal de Casación con asiento en Port-au-Prince, compuesto por siete jueces.

En 1826 con la promulgación de una nueva Ley de Organización Judicial y del Código de Comercio, se crearon cuatro Tribunales de Comercio, retirándole así la competencia a los tribunales civiles en materia comercial. Estos tribunales estaban compuestos por cinco jueces, todos escogidos por

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DURANTE LA DOMINACION HAITIANA



los Consejos de Notables de la ciudad sede del tribunal, de una lista preparada cada año en una asamblea de comerciantes. El cargo de juez en estos tribunales era honorífico, pues era ocupado por comerciantes con ciertas características establecida por la ley.

En 1843 se promulgó una nueva Constitución haitiana, más liberal que las anteriores. El Poder Judicial tenía dos grandes innovaciones:

1- Los miembros del Poder Judicial eran elegidos, contrario a la Constitución de 1816 que los ponía a ser designados por el Presidente.

Los Jueces de paz eran elegidos directamente por los ciudadanos y del municipio de forma directa. Los jueces de Primera Instancia y de las Cortes de Apelación eran elegidos por las asambleas electorales y los de la Corte de Casación por el Senado de las listas presentadas por las asambleas electorales. El cargo de Gran Juez fue suprimido por la Constitución de 1843.

2- Se establecieron las Cortes de Apelación.

Con esta forma de organización judicial concluye en 1844 el período de dominación haitiana.

VI. PRIMERA REPUBLICA (1844-1861)

La parte este de la isla de Santo Domingo, comienza su vida republicana con la declaración de Independencia en 1844. En efecto, únicamente a partir de esta época es cuando se pueda hablar de la gestación de un "derecho dominicano", que si bien se encuentra imbuido de ideas, instituciones, principios y leyes foráneas, no es menos cierto que el mismo ha ido adquiriendo matices que lo hacen único, simplemente "dominicano".

Esta etapa de la historia dominicana se caracteriza por cierta inestabilidad política, pues evidentemente se estaba conformando la identidad institucional de la República Dominicana.

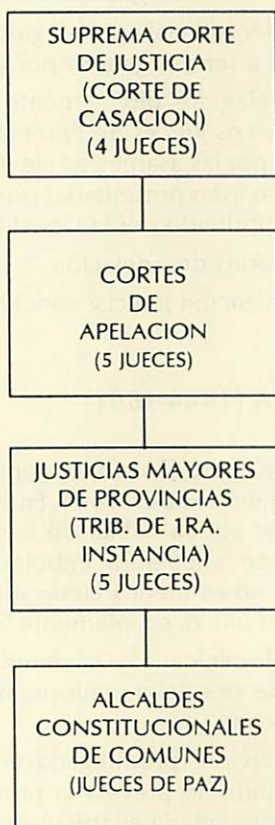
Nuestra Primera Constitución, promulgada en 1844 dedicó un corto capítulo al Poder Judicial, pues se preveía la promulgación de una ley de organización judicial que completaría el articulado establecido en la Constitución. Por tal motivo se promulgó la Ley Orgánica para los Tribunales de la República No. 41 el 11 de junio de 1845.

Se previó que todos los jueces serían nombrados por el Consejo Conservador de los candidatos propuesto por el Tribunado.

El sistema de organización de los tribunales que plantea la Primera Carta Magna (véase Cuadro No. 5), se ha mantenido en sus principios centrales más o menos constante, salvo algunos cambios en las jurisdicciones, recursos y competencia, asimismo se observa que es constante también que el Poder Legislativo se encargó de la selección de los miembros de la judicatura.

La Constitución de febrero de 1854 dispuso la supresión de las Cortes de Apelación. Como el sistema que nos regía era unicameral, quedó en manos del Senado Consultor la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales de comercio, que ya habían sido establecidos como

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES EN LA REPUBLICA DOMINICANA EN 1844



jurisdicción distinta de los tribunales de Justicia Mayores por la Ley No. 259 del 1852. Los jueces de Primera Instancia y los Jueces Alcaldes los nombraba el Presidente de la República.

En la Constitución de 1858, dada en la ciudad de Moca, el cambio más importante en materia de justicia fue el establecimiento del doble grado jurisdiccional, con la creación de las Cortes de Apelación como tribunales de alzada y limitando la Suprema Corte de Justicia a las funciones de Corte de Casación, tal y como existía en Francia.

Esta Constitución liberal sólo tuvo seis meses de vigencia, pero sus preceptos no pudieron ser borrados del todo, pues se observa que en 1865 fue puesta nuevamente en vigor tras la guerra de Restauración.

VII. ANEXION A ESPAÑA

En octubre de 1861 desde Madrid se dictaron las disposiciones que regirían la administración judicial de la nueva provincia española de Santo Domingo.

Durante este período retornamos al sistema de la Real Audiencia y los Alcaldes Mayores.

Instalados los nuevos tribunales, se empezó la administración de justicia de acuerdo con el procedimiento obsoleto de las Leyes de Indias.

Este fue el sistema legal que rigió nuestro país hasta que el 11 de julio de 1865 cuando salieron de Santo Domingo las últimas autoridades y tropas españolas.

VIII. SEGUNDA REPUBLICA (1865-1916)

"Desde 1865 hasta el presente ha regido para la República Dominicana el mismo sistema institucional y el mismo derecho, aunque por supuesto, con sus cambios y matices..." (Vega, W. Pág. 287).

El Decreto del 6 de agosto de 1865 puso en vigor la Constitución de 1854, y los Códigos Franceses de la Restauración. En 1884 fueron traducidos al castellano esos Códigos franceses.

En octubre de 1866 se dictó el Reglamento Orgánico Judicial, siendo esta la primera Ley de Organización de los Tribunales de la República.

La Ley Orgánica de los Tribunales de 1873 dio a la Suprema Corte de Justicia funciones de Corte de Casación, además de las funciones que poseía como tribunal de apelación.

La Constitución de 1874 introdujo una innovación en la organización del Poder Judicial atribuyéndole al Congreso el nombramiento de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales inferiores, de las listas sometidas por los ayuntamientos de los Distritos Judiciales a que correspondía el nombramiento, desapareciendo lo consignado en la Constitución de 1854 de que el Poder Ejecutivo era quien nombraba los Jueces de Primera Instancia.

Una nueva Ley Orgánica de los Tribunales, de agosto del 1875 suprimió los Tribunales de Comercio, y sus funciones fueron pasadas otra vez a los Tribunales de Primera Instancia.

La Constitución de 1877 consignaba que los miembros de la Suprema Corte de Justicia eran nombrados por la Cámara Legislativa, mientras que los Jueces de Primera Instancia eran nombrados por el Presidente de la República.

En la Constitución de 1878 el Senado nombraba los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de las ternas presentadas por las Cámaras de Diputados y los jueces de Primera Instancia de las ternas presentadas por la Suprema Corte de Justicia.

Los textos constitucionales de 1880 y 1881 sólo modificaron el aspecto de que las ternas debían presentarse al Congreso, en lugar de al Senado.

La Ley Orgánica de los Tribunales de 1884 dispuso que la Suprema Corte de Justicia volviera a ser tribunal de apelación solamente. Esta ley se mantuvo en vigor hasta el año 1908.

La Constitución de 1908 ha sido una de las más importantes en nuestra historia. Ella introdujo cambios que han permanecido vigentes hasta el presente y su formato es el que tenemos actualmente. Su duración fue relativamente larga, pues se mantuvo vigente hasta 1916. Los cambios en el Poder Judicial fueron profundos y permanecen aún. Se creó nuevamente el Recurso de Casación, competencia de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente se restablecieron las Cortes de Apelación, quedando definitivamente establecido en el país el doble grado de jurisdicción con el recurso extraordinario de Casación.

Los jueces de la Corte de Apelación serían electos por el Senado, de las ternas enviadas por los Colegios Electorales.

IX. INTERVENCION NORTEAMERICANA (1916-1924)

El 29 de noviembre de 1916, la República Dominicana empezó a ser regida por militares de los Estados Unidos de América.

El Gobernador Militar Norteamericano asumió directamente las facultades ejecutivas y legislativas, fue igualmente cabeza del Poder Judicial, pues creó comisiones de reclamaciones con carácter de tribunales y también estableció cortes marciales y un Tribunal de Tierras.

El país no fue anexado a Estados Unidos de América ni como Estado de la Unión, ni como Colonia, puesto que quedó la ficción de la existencia de una nación bajo el nombre de República Dominicana. Los tribunales continuaron funcionando. Tampoco fue un protectorado de los Estados Unidos de América pues no hubo tratado bilateral con la República Dominicana. Como se ve la situación fue muy irregular y no puede ser etiquetada.

Evidentemente, durante este período se legisló profundamente en diversas materias con el propósito principal de organizar el país.

Sin duda, la actuación legislativa más trascendental y más duradera fue la que estableció en la República Dominicana el régimen de Registro de la Propiedad Inmobiliaria, conocido como Sistema Torrens, el cual eliminó el sistema de los terrenos comuneros. El 1ro. de julio de 1920 se promulgó la Orden Ejecutiva No. 511 que sería el instrumento legal del nuevo sistema. De ahí en adelante, los litigios que pudieran surgir se conocían en un tribunal especializado llamado Tribunal de Tierras. Se establecieron tribunales de Primera Instancia llamados de Jurisdicción Original y un Tribunal Superior de Tierras para las apelaciones. Hasta el día de hoy continúa vigente este sistema.

X. GOBIERNO DE VÁSQUEZ (1924-1930)

Durante el Gobierno de Vásquez sólo cabe destacar que en noviembre de 1927 fue dictada la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, que es la vigente actualmente, con sus modificaciones, y sobre la cual se hablará en la próxima ponencia.

La Era de Trujillo (1930-1961) no merece ser mencionada debido a que no se produjeron cambios de importancia en esta materia.

XI. TRANSICION DE LA DICTADURA A LA DEMOCRACIA

La Constitución de 1963 instituyó la Carrera Judicial, sin que pudiera desarrollarse, debido a lo efímero del gobierno surgido de las elecciones de 1962.

Se mantiene la elección de los jueces por el Poder Legislativo durante este período, salvo en 1965 donde el Acto Institucional dio plena facultad a la Suprema Corte de Justicia para designar a los jueces de los tribunales inferiores.

La Constitución de 1966 será estudiada con mayor detenimiento en la ponencia siguiente, en virtud de que aún está vigente en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

- AMARO GUZMAN, R. 1982 Administración del Poder Judicial, Santo Domingo, Publicaciones ONAP, Primera Edición.
- JORGE GARCIA, J. 1982 Evolución de la Organización Judicial Dominicana, Santiago, Universidad Católica Madre y Maestra
- VEGA, W. 1986 Historia del Derecho Dominicano, Santo Domingo, Editora Amigo del Hogar.